

**Ciudad de México, 07 de octubre de 2021.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.**

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública por videoconferencia convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quorum* e informe, por favor, sobre los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Buenas tardes.

Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes a través del sistema de videoconferencia la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución diez juicios de la ciudadanía, nueve juicios de revisión constitucional electoral y seis recursos de apelación, con las claves de identificación, partes actoras, recurrentes y responsables que han sido precisados en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta Sala y en la página de internet de este Tribunal Electoral.

Son los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión, si hay conformidad sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, doy cuenta conjunta con los proyectos de los juicios de la ciudadanía 2046 y 2111 de la presente anualidad, interpuestos por ciudadanos, por propio derecho, a fin de controvertir diversos acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los que dio cumplimiento a diversas sentencias de esta Sala Regional, entre otras, las emitidas en los juicios de la ciudadanía 1791 y 1794, también de esta anualidad.

En las propuestas se advierte que la parte actora en cada juicio señala cuestiones procesales y de fondo, pues cuestiona vicios en la notificación con la que se garantizó su derecho de audiencia, ya que, desde su perspectiva, ello vulneró el debido proceso en su perjuicio.

Ahora bien, de la lectura integral de los incidentes promovidos en los juicios de la ciudadanía 1791 y 1794, así como de la demanda que originó cada uno de los juicios con los que se da cuenta, se advierte que las cuestiones procesales señaladas en ambos asuntos son las mismas.

En este sentido, se razona que ya existe un pronunciamiento al respecto en las resoluciones incidentales de los juicios 1791 y 1794, por lo que no sería jurídicamente viable repetir su análisis a partir de la emisión de la resolución controvertida. De ahí que las alegaciones señaladas se propongan inatendibles pues ya hubo un pronunciamiento respecto de la legalidad de los actos materia de la controversia.

Por otra parte, en relación con la indebida valoración probatoria que alega la parte actora en cada juicio, el agravio se propone inoperante;

ello, a partir de que es una reiteración de lo alegado en sus respectivos escritos de incidentes, sin que aporte medios o elementos de prueba que permitan a la Sala Regional realizar un estudio de la ilegalidad que aduce respecto de las pruebas consideradas por la autoridad responsable para concluir que rebasaron el tope de gastos de campaña.

Así, ante lo inatendible e inoperante de los agravios, los proyectos proponen confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos controvertidos, respectivamente.

Enseguida presento el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 2050 y de revisión constitucional electoral 308, ambos de este año, promovidos por una persona ciudadana y el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que desechó los recursos de inconformidad interpuestos en aquella instancia al considerar que habían sido presentados de manera extemporánea y no dentro de los tres días contados a partir de que concluyó el cómputo municipal de Chila de la Sal, en Puebla, conforme al artículo 351 del Código Electoral local.

En primer término, se propone acumular dichos juicios, toda vez que del análisis de las demandas, se advierte que existe conexidad en la causa, pues controvierten la misma sentencia con la pretensión de que sea revocada y señalan a la misma autoridad responsable.

En esencia, la parte actora señala que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad al desechar por extemporáneas las demandas presentadas contra el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de Chila de la Sal, Puebla; ello, porque los escritos presentados el seis, siete y nueve de junio, al ser parte de una misma cadena impugnativa, debían ser analizados como un sólo recurso, pues todos tenían la misma intención de denunciar actos graves que afectaron directamente los resultados de la elección de integrantes del citado ayuntamiento.

En el proyecto se propone calificar como fundados los agravios señalados. Si bien, se coincide con el Tribunal local en que, al momento de presentar las demandas de seis y siete de junio, el acto impugnado por la parte actora era inexistente debido a que el resultado de la

elección del ayuntamiento cuya nulidad solicitada en ambos escritos aún era desconocido, lo cierto es que, cuando el PRI impugnó el nueve de junio, los resultados del cómputo municipal, aunque fuera sobre la base de los argumentos previamente manifestados, se dirigía a combatir un acto ya existente en ese momento.

Por tanto, se considera que, contrario a lo que afirmó la autoridad responsable, dicho escrito de nueve de junio no era la ampliación de una demanda contra un acto jurídico inexistente, sino que de ese escrito se desprendía que su pretensión era la misma, es decir, solicitar la nulidad de la elección con base en las irregularidades acontecidas en diversas casillas, impugnación que era oportuna.

De ahí que el agravio de la parte actora sea fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada.

Ahora bien, dada la cercanía de la toma de posesión de las planillas electas en los ayuntamientos de Puebla, se propone conocer en plenitud de jurisdicción el planteamiento original de las demandas.

De las demandas locales se advierte que la pretensión de la parte actora es que se declare la nulidad de la elección de Chila de la Sal con base en las irregularidades acontecidas en las casillas 500 Básica, 500 Contigua 1 y 501 Básica.

A su juicio, en dichas casillas se actualizan las causales de nulidad consistentes en no impedir el acceso a personas representantes de los partidos políticos, ejercer violencia física o presión, error o dolo en el cómputo e impedir el ejercicio del voto a la ciudadanía.

Respecto de cada casilla se razona que dentro del sistema de nulidades deben acreditarse los elementos que actualicen cada causal, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar; además, también debe probarse que la violación sea determinante, es decir, que tuvo un efecto en el resultado electoral.

En ese sentido, respecto al estudio de las casillas impugnadas y una vez analizada la documentación electoral recibida, en especial las actas de jornada, hojas de incidentes, actas de escrutinio y cómputo, así como escritos de protesta y escritos de incidentes, así como las fotografías

acompañadas a las demandas, se tiene que no se acreditan las irregularidades señaladas por la parte actora.

Sobre esa línea, en el proyecto se razona que las pruebas testimoniales ofrecidas por la parte actora no son conducentes para demostrar los hechos descritos, pues debía acreditar elementos mínimos que al menos constituyeran indicios de que existieron tales irregularidades.

De igual manera la Ponente considera que las pruebas técnicas consistentes en enlaces electrónicos de la red social *Facebook*, presentadas por el partido actor en su escrito de nueve de junio, tampoco acreditan los hechos expuestos, pues se relacionan con hechos acontecidos durante la campaña de diverso candidato y no con los hechos presuntamente cometidos en la jornada electoral.

Finalmente, la parte actora señala en su escrito de seis de junio que también se actualiza la causal de nulidad consistente en impedir el ejercicio del voto a la ciudadanía, pues la capacitadora asistente electoral federal impidió votar a tres personas ciudadanas con credencial original y vigente; sin embargo, no refiere ni la casilla en la que sucedió tal irregularidad ni las personas a las que presuntamente se le impidió el derecho al voto.

De ahí que dicho agravio se considere inoperante y no sea posible su estudio, pues ello supondría que se emprenda el análisis de esta causal de nulidad de manera oficiosa en todas las casillas, sin existir elementos mínimos para ello.

Por lo tanto, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el PRI y, en consecuencia, se propone confirmar el cómputo municipal de Chilla de la Sal, Puebla, la declaración de validez de dicha elección y la entrega de las constancias respectivas.

Ahora, expongo la propuesta de resolución de los juicios de la ciudadanía 2188 y de revisión constitucional electoral 299, ambos de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por una persona ciudadana y el PRI, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que confirmó los resultados del cómputo municipal de la elección a la presidencia municipal de San

Pedro Yeloixtlahuaca, en Puebla, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

En el proyecto se propone calificar de infundados los agravios en que señalan que el Tribunal local, de forma incorrecta, desestimó y no analizó los escritos que presentaron como partes terceras interesadas, porque según refieren, los escritos de los partidos iban encaminados a inconformarse sobre irregularidades sucedidas en casillas y el PRI sobre el tope de gastos de campaña.

Esto es así, pues contrario a lo señalado por la actora del juicio de la ciudadanía, el Tribunal local sí se pronunció sobre su escrito de parte tercera interesada. No obstante, determinó que no podía reconocerle dicho carácter, pues advirtió que su pretensión era la misma que la del PRI que promovió el recurso de inconformidad; esto es, la nulidad de la elección.

En este sentido, como se explica en la consulta, la comparecencia de las personas terceras interesadas tiene como punto de partida considerar que su interés es incompatible con el de la parte que impugna, pues la acción intentada por ésta es la que les podría causar un perjuicio al pretender invalidar un acto o resolución que les reporta algún beneficio a esas personas terceras interesadas.

De esta manera, sus intereses no pueden coincidir con los intereses y pretensiones de las partes impugnantes, pues su comparecencia, lo que busca es que no prosperen las pretensiones de la parte promovente y, por tanto, se conserve en su integridad o subsistan los actos o resoluciones de la autoridad responsable que les benefician.

Lo anterior, en el entendido de que no es suficiente que la persona que pretende comparecer como tercera interesada manifieste que la parte promovente no hizo valer ciertas causales de nulidad y ella refiera otras, ya que en el diseño del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las comparecencias como personas terceras interesadas no tiene una función de impugnación adhesiva o conexas, como incorrectamente lo considera la actora del juicio de la ciudadanía.

Por lo que respecta a lo señalado en este agravio por el PRI, contrario a lo que indica, no está acreditado que hubiera pretendido comparecer

como parte tercera interesada, pues de las constancias del expediente no se desprende que hubiera presentado escrito alguno con dicha intención y tampoco lo acredita.

Por otra parte, se propone infundado el agravio de la parte actora en que menciona que el Tribunal local no tomó en cuenta ni estudió el escrito de la parte tercera interesadas presentado por el Partido Acción Nacional, dejando un estado de incertidumbre.

Al respecto, en la propuesta se explica que la imagen con que la parte actora pretende acreditar que el PAN interpuso un escrito como parte tercera interesada en la instancia previa, sólo podría acreditar de manera indiciaria como prueba técnica que una analista de la oficialía de partes del Instituto Electoral local recibió de manera electrónica un escrito de determinada persona.

No obstante, la Ponente considera que aún en el supuesto de la existencia de la irregularidad referida, tal circunstancia sólo podría ocasionar una afectación en el derecho de acceso a la justicia del PAN y no a la parte actora, pues ésta tuvo garantizado ese derecho y lo ejerció; esto es, el PRI accedió a la jurisdicción del Tribunal local mediante la presentación del recurso de inconformidad en que hizo valer las causales de nulidad que estimó pertinentes y su candidata, hoy actora del juicio de la ciudadanía, presentó escrito pretendiendo comparecer como tercera interesada; ello, con independencia que el Tribunal local no le reconociera ese carácter por tener la misma pretensión o equivalente con ese partido, lo que no es propio de la finalidad de las comparecencias de personas terceras interesadas.

Por ello, esa posible afectación no recae sobre su esfera jurídica sin que la parte actora tenga atribuciones para acudir en defensa de derechos que no son suyos, pues no es jurídicamente posible que personas ajenas reclamen cuestiones que no les causan una afectación real, personal y directa buscando que el órgano jurisdiccional realice una reparación útil y necesaria en derechos presuntamente afectados de los que no son titulares.

Por otra parte, se proponen inoperantes los agravios de la actora del juicio de la ciudadanía en que señala que debían estudiarse las causales de nulidad que hizo valer en el escrito en que pretendió

comparecer como parte tercera interesada, pues para ello, debía interponer en tiempo y forma el medio de impugnación respectivo y no pretender renovar su derecho de acción mediante esa comparecencia.

Finalmente, se proponen inoperantes los demás motivos de inconformidad, toda vez que los argumentos se sustentan no descansan en los agravios que previamente se desestimaron, constituyen aspectos novedosos y, además, en ellos tampoco se formula alguna consideración para controvertir las razones y fundamentos expresados por el Tribunal local en la sentencia impugnada.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora me refiero a la propuesta para resolver el juicio de revisión constitucional electoral 303 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de inconformidad 62 de este año, en el que declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Jalpan y la entrega de las constancias respectivas.

El proyecto propone confirmar la sentencia por lo siguiente:

El agravio en que la parte actora plantea la supuesta incongruencia y falta de exhaustividad de la sentencia impugnada se considera infundado; ello, porque existe congruencia entre los planteamientos que formuló ante la instancia local con lo resuelto por la autoridad responsable.

Al respecto, el Tribunal local señaló que la parte actora pretendía la nulidad de la elección a partir de diversas irregularidades generalizadas ocurridas el día de la jornada electoral y que ponían en duda su certeza.

No obstante, señaló que la parte actora no aportó ni adjuntó a su demanda ningún elemento de prueba, por lo que sus afirmaciones resultaban inoperantes, lo que implicó que no analizara de manera específica algunos planteamientos en torno a las supuestas irregularidades.

Sin embargo, a juicio de la Ponencia, ello no significó una falta de exhaustividad, pues la base de la decisión del Tribunal local fue la

omisión de la parte actora de aportar elementos de prueba, de ahí que no se pronunciara de manera expresa sobre las supuestas irregularidades, pues para su estudio, debían estar acreditados los hechos que soportarían dicho análisis.

Tampoco le asiste razón a la parte actora al pretender que el derecho de acceso a la justicia llega al extremo de que el Tribunal local tenía la obligación de allegarse de elementos de prueba para acreditar las supuestas irregularidades con las que debió declararse la nulidad; ello, porque la parte actora quien tiene la carga procesal de presentar pruebas para aprobar sus afirmaciones; en tanto, en materia electoral existe la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades.

En cuanto a la supuesta violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales, esta Sala ha sostenido que es necesario al menos un señalamiento mínimo de las circunstancias de cómo se rompió la cadena de custodia y la pormenorización de las mesas directivas de casilla en que ello ocurrió.

En el caso, como lo sostuvo el Tribunal local, la parte actora se limitó a referir en forma genérica la supuesta vulneración a la cadena de custodia y a los paquetes electorales, sin referir circunstancias específicas e incluso, sin mencionar las mesas directivas de casilla en que supuestamente ocurrieron tales hechos.

En ese sentido, desde el inicio de la cadena impugnativa la parte actora no ofreció ni aportó pruebas que acreditaran las supuestas irregularidades graves que señaló en su demanda, aun cuando tenía la carga procesal de probarlas.

Finalmente y derivado de la conclusión anterior, se proponen inoperantes los agravios en que la parte actora señala la vulneración a los principios de certeza y legalidad porque precisamente parten de la idea de la vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales, lo que, como ya se dijo, no se acreditó en la controversia.

Y por último, presento la propuesta de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 319 de este año, presentado por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la sentencia emitida en el

recurso de inconformidad 124, por la que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla confirmó el cómputo y la validez de la elección a integrantes del Ayuntamiento de Tepetzintla y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría.

En el proyecto se califican como infundados los argumentos relativos a la supuesta falta de exhaustividad y congruencia, así como a la vulneración a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica por el Tribunal local, por errores aritméticos en la resolución impugnada y debido a que, en consideración del partido actor, no tomó en cuenta que la diferencia de votación entre los dos primeros lugares era menor al 5% (cinco por ciento).

Esto, pues el Tribunal local concluyó correctamente que para tener por configurada la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña, en los términos de la Constitución y en el Código local, debía quedar acreditado, en principio, que la planilla cuestionada hubiera sobrepasado, en al menos un 5% (cinco por ciento) el tope de gastos de campaña autorizado y, si se actualizaba tal elemento, que dicha circunstancia fuera determinante para el resultado de la elección de que se trate.

En el caso, se acreditó un rebase equivalente al 1.24% (uno punto veinticuatro por ciento) del límite de gasto autorizado; esto es, no superó el 5% (cinco por ciento) exigido en la hipótesis de nulidad prevista en la norma constitucional y en el Código local, por lo que no se actualizó el primero de sus elementos, de ahí que el Tribunal local no estuviera obligado a analizar si la irregularidad acreditada era o no determinante para el resultado de la elección.

Así, a juicio de la Ponente, la actuación del Tribunal local fue exhaustiva y congruente, pues analizó la controversia en los términos planteados por el PRI, valoró la totalidad de las pruebas ofrecidas y aportadas y, tras dicho estudio, determinó que no era suficiente lo acreditado para declarar la nulidad de la elección controvertida.

Por lo tanto, al ser infundados los agravios, se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria General, tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, Magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de los proyectos. Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias.

Le informo, Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 2046 y 2111, así como los juicios de revisión constitucional electoral 313 y 319, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirman los actos impugnados en la materia de controversia.

En el juicio de la ciudadanía 2050 y en el juicio de revisión constitucional electoral 308, ambos del año en curso, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia impugnada.

**Tercero.-** En plenitud de jurisdicción, se confirman los resultados de la elección que se precisa en el fallo, la declaración de validez y la entrega de las constancias respectivas.

En el juicio de la ciudadanía 2188 y en el juicio de revisión constitucional electoral 299, ambos de esta anualidad, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del pleno.

En primer lugar, me refiero al proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 2048 de este año, promovido por ciudadanos que se ostentan como otrora candidatos a la presidencia municipal del Ayuntamiento del Municipio de Vicente Guerrero, en el Estado de Puebla, postulados por diversos partidos políticos, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en la que determinó, entre otras cuestiones, confirmar el cómputo final y la declaración de validez de la elección de integrantes

del referido ayuntamiento, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva a favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

La Ponencia propone calificar como infundados los conceptos de agravio mediante los cuales la parte actora alega que el Tribunal local llevó a cabo una indebida valoración de los elementos de prueba ofrecidos, toda vez que de las constancias de autos se advierte que, tal como lo estimó la responsable, la parte actora se limitó a exponer de manera genérica que el día de la jornada electoral ocurrieron diversas irregularidades, sin especificar las mesas directivas de casillas y las circunstancias en las que se habrían suscitado y tampoco aportó las pruebas idóneas para acreditar su actualización.

De igual forma, se considera infundado el agravio por el que la parte actora aduce una indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, a pesar de los actos de violencia que impidieron que el Consejo Municipal llevara a cabo el cómputo de la elección y que derivaron en la afectación de la documentación electoral.

La calificativa obedece a que, de las constancias del expediente se desprende que, dadas las irregularidades presentadas en la sede del Consejo Municipal, el Consejo General del Instituto local llevó a cabo el cómputo municipal de manera supletoria mediante el cual realizó el cotejo de las copias de actas de escrutinio y cómputo en su poder y las aportadas por las representaciones de dos fuerzas políticas, documentos públicos que no se vieron afectados y que sirvieron válidamente como base para efectuar el cómputo y respecto de la cual existe presunción de certeza de los datos consignados, al ser coincidentes entre sí.

En ese sentido, se estima que fue adecuada la determinación del Tribunal local al considerar que la declaración de validez de la elección y la expedición de la respectiva constancia de mayoría estuvo debidamente fundada y motivada.

En consecuencia, al haber resultado infundados los motivos de disenso de los actores, la Ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 2145 del presente año, interpuesto por un ciudadano, quien por propio derecho controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la cual, en plenitud de jurisdicción, determinó dejar sin efectos el nombramiento del promovente como presidente interino del Comité Directivo Estatal del partido político en que milita.

En la propuesta que se somete a su consideración, se propone declarar fundados los agravios del actor en los que refiere que el Tribunal local realizó una indebida asunción para resolver en plenitud de jurisdicción la controversia, aunado a que soslayó atender a los principios de autodeterminación de los partidos el derecho político-electoral de quien se le había solicitado primigeniamente la licencia en el citado cargo.

Ello, ya que como se explica en el proyecto, la controversia dilucidar versaba sobre una cuestión relacionada con una licencia en la presidencia del Comité Directivo Estatal y sus alcances en el ámbito temporal, pero también con la continuidad y permanencia en el cargo de la persona que conduciría la actuación política del instituto político, elementos que le permitían al Tribunal local privilegiar la necesidad de reenviar al seno del órgano partidista y a través de sus órganos competentes asumir la solución de la controversia.

De igual manera, se considera que en el estudio en plenitud que realizó el Tribunal local desatendió que la controversia de origen debía ser conocida por los órganos internos del partido político a efecto de que, a través del órgano competente y con atribuciones plena para ello, analizara integralmente la ampliación de la licencia y ponderara adecuadamente que estaban inmersos los derechos del militante para reincorporarse a su cargo, así como la necesidad de revisar y evaluar si en el esquema normativo integral existía la potestad de la Comisión Permanente Nacional del partido para actuar en los términos en que lo hizo en su sesión del diecinueve de abril del presente año.

Ejercicio que habría permitido ponderar adecuadamente el derecho de autoorganización y autodeterminación del partido con el derecho político-electoral de a quien se le había otorgado primigeniamente la licencia y, consecuentemente, evaluar la necesidad de otorgarle la garantía de audiencia y así estar en posibilidad de definir lo conducente.

Por lo anterior es que se propone revocar parcialmente la resolución impugnada, para los efectos precisados en la propuesta.

Enseguida presento el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 2193 de este año, promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que confirmó el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Jopala, en esa entidad federativa.

En concepto de la Ponencia, son infundados los agravios de la demanda, pues como en el proyecto se razona, la sentencia impugnada sí fue exhaustiva en el análisis de las cuestiones controvertidas de la instancia local y, asimismo, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, sin que la autoridad responsable haya omitido analizar las pruebas como lo afirmó la parte actora.

De ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida expongo el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 252 de esta anualidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la sentencia por la que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Tehuizingo.

El proyecto propone declarar infundado el agravio del promovente relativo a que el Tribunal local faltó a su obligación de requerir al Instituto Nacional Electoral el expediente y la resolución de la queja en materia de fiscalización que promovió en contra del candidato ganador; lo anterior, en razón de que al haberse emitido el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de la candidatura, no se resultaba necesario contar con mayores elementos para resolver el recurso de inconformidad cuya resolución se controvierte.

Aunado a lo anterior, se advierte que la supuesta queja que el actor promovió no fue presentada por la vía y forma idóneas, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral no estuvo en aptitudes de sustanciarla.

Por otro lado, se propone declarar infundado el motivo de disenso respecto a que el Tribunal local no se pronunció sobre la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de la elección, ya que de la lectura de la resolución impugnada se advierte que fue un aspecto que sí se estudió por parte de la autoridad responsable.

Finalmente, se propone declarar inoperante la solicitud del actor relativa a la excitativa de justicia a fin de que el Instituto Nacional Electoral resuelva la queja que presentó, puesto que tal aspecto no formó parte de la *litis* ventilada ante la instancia local; sin embargo, se plantea dejar a salvo los derechos del promovente para que, si así lo considera, emprenda las acciones que estime pertinentes a fin de controvertir cuestiones relacionadas con el actuar de la autoridad administrativa electoral vinculado con su facultad de sustanciar las quejas en materia de fiscalización.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 300 de esta anualidad, promovido por Redes Sociales Progresistas, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Huejotzingo.

El proyecto propone declarar infundado el agravio del promovente relativo a que el Tribunal local faltó a su obligación de requerir al INE el expediente y la resolución de la queja en materia de fiscalización que promovió en contra del candidato ganador; lo anterior, en razón de que al haberse emitido el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de la candidatura, no resultaba necesario contar con mayores elementos para resolver el recurso de inconformidad cuya resolución se controvierte.

Aunado a lo anterior, se advierte que la supuesta queja que el actor promovió no fue planteada por la vía en forma idóneas, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral no estuvo en aptitudes de sustanciarla.

Por otro lado, se propone declarar infundado el motivo de disenso respecto que el Tribunal local no se pronunció sobre la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de la elección, ya que de la lectura de la resolución impugnada se advierte que fue un aspecto que sí se estudió por parte de la autoridad responsable.

Finalmente, se propone declarar inoperante la solicitud del actor relativa a la excitativa de justicia a fin de que el Instituto Nacional Electoral resuelva la queja que presentó puesto que tal aspecto no formó parte de la *litis* ventilada ante la instancia local; sin embargo, se plantea dejar a salvo los derechos del promovente para que, si así lo estima pertinente, emprenda las acciones que estime pertinentes a fin de controvertir cuestiones relacionadas con el actuar de la autoridad administrativa electoral vinculado con su facultad de sustanciar las quejas en materia de fiscalización.

En razón de lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora me refiero a la cuenta del proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 119 del presente año, promovido por un partido político nacional a fin de combatir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones respecto de las candidaturas a los cargos de diputaciones federales correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

En el proyecto de cuenta se propone declarar inoperantes los agravios del actor; ello, pues si bien, expresa como motivos de agravio que la autoridad responsable realizó un ejercicio indebido en la determinación del valor de algunos gastos que se acreditó, fue omiso en reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, lo cierto es que omite proporcionar elementos que pongan en evidencia que la determinación de la autoridad responsable no se ajustó a los criterios de evaluación de que prevé el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, aunado a que el recurrente se abstuvo de combatir de manera concreta las consideraciones y el cálculo realizado respecto de los bienes o servicios cuyo egreso no fue reportado.

De esta manera, contrario a lo aducido por el recurrente, la autoridad responsable sí desarrolló en el dictamen consolidado un procedimiento para la determinación de costos a partir de elementos que en su conjunto permiten comparar los bienes y servicios contra los gastos no reportados por el actor.

En este sentido, se propone confirmar la resolución impugnada.

Y finalmente, presento el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 149 del presente año, promovido para controvertir el acuerdo del Consejo General del INE emitido en cumplimiento a diversas sentencias de esta Sala Regional vinculadas con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de Morena en el Estado de Puebla, en el cual se estimó mantener la declaración del rebase de tope de gastos respectivo.

En el proyecto de cuenta se propone declarar infundados e inoperantes los agravios del partido apelante, debido a que las cuestiones incidentales que se presentaron por parte de diversas candidaturas en que fundó su reclamo, fueron resueltas por esta Sala Regional en el sentido de tener por cumplidas las sentencias previamente emitidas por este órgano jurisdiccional, sin que en este recurso de apelación el recurrente cuestione, por vicios propios, la determinación de la autoridad responsable.

Por ende, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de los proyectos con el anuncio de un voto concurrente en el recurso de apelación 149 en los mismos términos que lo hice la semana pasada.

Y para añadir, también, las cuestiones relacionadas a la notificación del SIF de alguna de las partes actoras en uno de los medios de impugnación, que Morena ahorita viene diciendo que no se cumplieron.

Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias.

Disculpe, Magistrada, se estuvo bajando el volumen.

Nada más para confirmar con usted. Sería voto concurrente ¿verdad?

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Sí, perdón, en el recurso de apelación 149.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Con todas mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias.

Le informo, Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el recurso

de apelación 149, la Magistrada María Silva Rojas emite un voto concurrente.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 2048 y 2193, en los juicios de revisión constitucional electoral 252 y 300, así como en los recursos de apelación 119 y 149, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se confirman los actos impugnados en la materia de controversia.

En el juicio de la ciudadanía 2145 del año en curso, se resuelve:

**Único.-** Se revoca parcialmente la resolución impugnada, para los efectos que se precisan en la sentencia.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del pleno.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 2049 del año en curso, promovido por una persona, por propio derecho y en su calidad de candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Naupan, Puebla, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad que confirmó la declaración de validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Naupan, así como la entrega de la constancia de mayoría como presidente municipal, a favor del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

El actor señala que el Tribunal local de forma limitada declaró inoperantes sus agravios, cuando en el escrito de demanda se expuso que se permitió votar a personas que no se encontraban inscritas en el listado nominal de personas electoras.

Al respecto, el proyecto considera infundado el agravio pues si bien, la autoridad responsable declaró inoperante el motivo de controversia indicado; ello lo hizo de forma adecuada, pues como lo explicó en la

resolución impugnada, la parte actora en la instancia local no indicó la causa de pedir de la solicitud de nulidad de casillas, lo que era un requisito fundamental para el análisis de la causal.

En otro tema, la parte actora señala que respecto de la entrega-recepción de paquetes electorales, el Tribunal local de forma general expresó que se entregaron dentro del plazo de doce horas previsto para ello, cuando se actualizaron irregularidades en el traslado del paquete electoral que generó desconfianza en la votación recibida en las casillas impugnadas.

El agravio se considera infundado en razón de que el Tribunal local no estudió de manera genérica lo expuesto por la parte actora sobre la extemporaneidad en la entrega de los paquetes electorales. Por el contrario, detalladamente explicó por qué no se acreditaba la causal de nulidad invocada señalando que i) las casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera les aplica el tiempo de doce horas para su entrega; ii) las casillas impugnadas fueron entregadas dentro de ese lapso; iii) no se aportó algún dato que indicara que la paquetería electoral mostrara alguna muestra de alteración, lo que es el valor fundamental que busca preservar la causa de nulidad de la votación recibida en casilla (principio de certeza en la votación).

Por otra parte, referente a la afirmación del actor sobre que el Tribunal local dejó de lado que de conformidad con la legislación electoral local la presidencia de la mesa directiva de casilla, bajo su responsabilidad, deberá hacer llegar a la paquetería electoral, lo que no ocurrió porque se trasladaron por personas capacitadoras electorales locales, en el proyecto el agravio se estima infundado porque si bien el Tribunal local no señaló algo sobre si la entrega de la paquetería electoral por parte de personas capacitadoras electorales locales era irregular o no, ello fue porque no constituyó un agravio que se le hiciera valer en esa instancia, pues en la demanda local no se hizo referencia a la intervención irregular de personas capacitadoras electorales locales en la entrega de la paquetería electoral, sino sobre una persona capacitadora electoral del Instituto Nacional Electoral que desde el enfoque del actor intervino indebidamente en las mesas directivas de casilla y el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación, agravio que fue analizado por la autoridad responsable y que desestimó.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 274 del año en curso, promovido por Morena, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la que desechó de plano la demanda que presentó para controvertir la calificación y declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva a los integrantes del Ayuntamiento de Zapotitlán de Méndez en esa entidad federativa.

Al respecto, la Ponencia considera infundado los agravios propuestos por el partido accionante, ya que como sostuvo el Tribunal responsable, en el caso se encuentra acreditado que la demanda del medio de impugnación de origen fue presentada ante autoridad diversa a la responsable y tal actuación no interrumpió el plazo que tenía para controvertir los datos impugnados, lo que conllevó que el escrito impugnativo fuera recibido por el Consejo Municipal responsable una vez vencido el plazo legal para ello.

En efecto, como se explica en el proyecto, la demanda primigenia fue presentada ante la oficialía de partes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral del Estado de Puebla a las veintitrés horas con cincuenta minutos del doce de junio del año en curso, es decir, minutos antes del término para acudir a impugnar, sin acreditar alguna imposibilidad para presentarla ante el Consejo Municipal responsable.

Lo anterior ocasionó que la autoridad responsable recibiera el escrito impugnativo hasta las diecisiete horas con dieciocho minutos del trece de junio siguiente, esto es, un día después de haber vencido el plazo de tres días previsto en la legislación local para su presentación.

Al respecto, el promovente señala que la presentación de su demanda ante la autoridad distinta a la responsable se dio por causas no imputables a él, ya que el Consejo Municipal estaba cerrado el día en que intentó promover su recurso; no obstante, dicha autoridad informó lo contrario, sin que el instituto político accionante aportara algún elemento de prueba de su dicho, no obstante ser su obligación legal demostrar la imposibilidad que alegaba.

En consecuencia, la Ponencia consulta al Pleno confirmar la sentencia impugnada.

Ahora presento el proyecto del juicio de revisión 288 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Puebla mediante la cual modificó los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento de Zapotitlán en Puebla y confirmó la entrega de la constancia de mayoría otorgada a favor del candidato postulado por el PRI.

En el proyecto se consideran inoperantes los agravios relativos a que el Tribunal local debió ordenar un nuevo escrutinio y cómputo porque fue analizado de forma previa en diversa resolución incidental.

Por otra parte, se explica que el Tribunal local no fue omiso en emitir un pronunciamiento sobre la pretensión de nulidad de la elección que planteó el actor, sino que concluyó que los hechos no dieron lugar a confusión en el electorado y sólo daban lugar a realizar una correcta contabilización de los votos, aunado a que sí fundó y motivó dicho estudio.

Por tanto, los planteamientos se estiman infundados.

Respecto a la pretensión de que se declaren nulos los votos a favor del PRI no es jurídicamente viable y respecto a los agravios sobre la nulidad de la elección se concluye que el actor dejó de controvertir las consideraciones de la sentencia impugnada y no aportó elementos objetivos para demostrar que se actualizaba la determinancia, por lo que dichos planteamientos son inoperantes.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida presento el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 312 del año en curso, promovido por el partido Compromiso por Puebla así como por Juan Toral Ramos, a quien se consulta reconocer como coadyuvante, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en la que desechó de plano la demanda que presentaron para controvertir, entre otras cuestiones, la calificación y declaración de validez de la elección,

así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva a los integrantes del Ayuntamiento de Chignautla, en ese estado.

Al respecto, la Ponencia plantea desestimar por infundados los agravios propuestos por el partido accionante, ya que como sostuvo el Tribunal responsable, en el caso se encuentra acreditado que la demanda del medio de impugnación de origen fue presentada ante autoridad diversa a la responsable y tal actuación interrumpió el plazo que tenía para controvertir los actos impugnados, lo que conllevó que el escrito impugnativo fuera recibido por el Consejo Municipal responsable una vez vencido el plazo legal para ello.

En efecto, como se explica en el proyecto, la demanda primigenia fue presentada ante la oficialía de partes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla a las veintiún horas con treinta y cuatro minutos del trece de junio del año en curso, es decir, poco antes del término para acudir a impugnar, sin acreditar alguna imposibilidad para presentarla ante el Consejo Municipal responsable.

Lo anterior ocasionó que la autoridad responsable recibiera el escrito impugnativo hasta las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del catorce de junio siguiente; esto es, un día después de haber vencido el plazo de tres días previsto en la legislación local para su presentación.

Al respecto, el promovente señala, por una parte, que la presentación de su demanda ante autoridad distinta a la responsable se dio por causas no imputables a él, aduciendo condiciones de inseguridad debido a supuestos disturbios en las cercanías del Consejo Municipal responsable, atribuidos a personas cercanas al candidato ganador de la contienda que no le permitieron la entrada al mismo y, por otra, que el secretario del Consejo Municipal responsable tuvo por presentado y recibido su recurso local el trece de junio del año en curso, lo cual pretende acreditar con aparentes impresiones de los documentos que refiere.

No obstante, como se detalla en la propuesta, en los autos del expediente de origen se advierte la certificación de interposición del recurso, así como el auto de recepción, suscritos por el señalado secretario del Consejo Municipal el catorce de junio del presente año, así como un informe rendido por el Consejero Presidente del Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el que afirma que el día trece de junio se recibió en su oficialía de partes el escrito impugnativo presentado por el partido actor y el ciudadano coadyuvante, el cual fue remitido por la encargada del despacho de la Dirección Jurídica de ese Instituto el catorce de junio siguiente, por lo que se concluye que los documentos ofrecidos por el accionante no pueden tener mayor valor probatorio que las constancias originales agregadas al expediente de origen.

En consecuencia, la Ponencia consulta al pleno confirmar la sentencia impugnada.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de apelación 53, 110 y 111, todos de este año, interpuestos respectivamente por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Morena, así como por José Luis Márquez Martínez, cuya acumulación se propone, a fin de controvertir la resolución contenida en el acuerdo número 1302 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que declaró parcialmente fundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización promovido por Morena en contra de, entre otros, el partido político y ciudadano previamente mencionados, en su calidad de candidato común a la presidencia municipal de Zacatlán, en el Estado de Puebla, por la presunta omisión de reportar diversos ingresos y egresos en beneficio de su campaña y, en consecuencia, el supuesto rebase de tope de gastos de campaña.

En el proyecto se detalla que el Consejo General responsable determinó, por una parte, declarar infundado el procedimiento respecto de diversos gastos que se detallan en la resolución impugnada y, por otra, lo consideró fundado respecto de seis videos, de cuyo contenido se desprendía que el candidato denunciado obtuvo un beneficio a su entonces campaña electoral, por lo que impuso una multa al Partido Revolucionario Institucional y ordenó acumular el costo de dichos videos que previamente cuantificó a los gastos de campaña del citado candidato.

Por cuanto a las impugnaciones, la Ponencia plantea su estudio en dos grandes ejes temáticos. Por una parte, se analizan los agravios del PRI y su candidato enderezados a cuestionar la sanción e incremento del monto de gastos de campaña determinados por la responsable, de los

cuales la Ponencia considera infundados los relacionados con la supuesta falta de emplazamiento al candidato, al habersele notificado a través del Sistema Integral de Fiscalización, ya que como se explica en la propuesta, ello encuentra asidero jurídico en el diseño normativo aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

También se consideran infundados los agravios en que aducen falta de exhaustividad y vulneración al principio de presunción de inocencia, atento a que, como se detalla en el proyecto, al no comparecer oportunamente al procedimiento instaurado en su contra a deducir sus intereses, ni aportar elementos de valoración que permitieran a la autoridad desplegar mayores diligencias de investigación para desestimar las acusaciones en su contra, la autoridad fiscalizadora resolvió con apoyo en las pruebas aportadas por el partido denunciante, así como en las diligencias para mejor proveer que desplegó.

Finalmente, se consideran inoperantes los motivos de disenso en que sostienen una indebida valoración probatoria, ya que los argumentos que exponen no los hicieron del conocimiento de la autoridad fiscalizadora durante la sustanciación del procedimiento sancionador.

Por otro lado, se analizan los motivos de agravio de Morena en los que plantea una indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad e incongruencia por parte del Consejo General responsable, los cuales se consideran infundados, ya que, como se expone en la consulta, la autoridad fiscalizadora sí fue exhaustiva en su investigación realizada con base en los elementos de valoración aportados en la queja, así como los que obtuvo en el ejercicio de sus facultades y no existe contradicción o incongruencia alguna en la resolución controvertida.

También se considera infundado el agravio en que ese instituto político acusa a una indebida cuantificación de los videos que motivaron la sanción impuesta al PRI y al candidato denunciado, en tanto que el análisis de la factura utilizada por la autoridad fiscalizadora para determinar el costo de dichos videos, así como de la que Morena indica debió ser la correcta, permite concluir la validez en la actuación del Consejo General responsable, ya que el costo de la factura que indica dicho instituto político, contempla una serie de actividades o servicios a

proporcionar por parte del proveedor y no solamente la producción o edición de videos para subir a las redes sociales.

En consecuencia, la Ponencia consulta al Pleno confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Y por último, presento la propuesta del recurso de apelación 120 del año en curso, promovido por el Partido Nueva Alianza Puebla para controvertir la resolución 1111 de esta misma anualidad, por la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Pacto Social de Integración y su otrora candidato común al cargo de presidente municipal de Atempan, en Puebla, por presuntas infracciones a la normatividad electoral consistentes en la vulneración al principio de equidad por el exceso y rebase en el tope de gastos de campaña

Se propone infundado el agravio en que el recurrente refiere que el Consejo responsable debió analizar la causal de nulidad por la vulneración al principio de equidad por el rebase en el tope de gastos de campaña del mencionado candidato, pues el aludido Consejo no tenía que pronunciarse al respecto, ya que la cuestión a determinar en la queja era si se acreditaba o no los presuntos gastos que, a juicio del denunciante, no se reportaron al Sistema Integral de Fiscalización.

Además de que la resolución del Instituto Nacional Electoral en la que eventualmente se acreditara el rebase al tope de gastos no sería, por sí misma, la decisión por la cual se decretara la nulidad de la elección, sino un elemento que, en su caso, podría ser tomado en consideración por el órgano jurisdiccional encargado de analizar la petición de nulidad por esa causa.

También se propone infundado el motivo de disenso en que el recurrente aduce que el consejo responsable restó valor a la normativa aplicable y permitió que los denunciados violaran dolosa e ilegalmente las reglas de equidad en la campaña, ya que la autoridad responsable llevó a cabo un análisis de los elementos probatorios que aportó con su denuncia, apegándose a los principios que rige en la materia electoral.

Ahora bien, respecto a los señalamientos del recurrente en el sentido de que el mencionado Consejo incurrió en falta de exhaustividad respecto a diversos gastos, la Ponencia los propone infundados porque, como ya se refirió, el propósito del procedimiento instaurado con motivo de la queja en materia de fiscalización presentada por el recurrente consistió en verificar si los gastos motivo de la denuncia habían sido o no reportados por las personas obligadas.

Asimismo, se estiman infundados e inoperantes los agravios en los cuales el recurrente se duele de que el Consejo responsable no estableció el precio real de un *jingle* y que no se allegó de prueba alguna para acreditar que los denunciados hubieran comprobado ese gasto.

Se estiman infundados pues el Consejo sí se allegó de las pruebas que estimó necesarias para verificar que los denunciados hubieran comprobado los gastos que motivaron la queja e inoperantes porque, como se ha señalado, el propósito de la queja era verificar si los gastos fueron o no informados oportunamente en el sistema.

También se considera infundado el motivo de disenso en que el recurrente aduce que no se realizó un ejercicio de fiscalización exhaustivo que otorgara seguridad jurídica sobre los gastos generados por la adquisición de distintos bienes y servicios denunciados, ya que la autoridad responsable se allegó de la información necesaria para resolver la cuestión planteada, analizó dicha información y, en consecuencia, determinó que los denunciados no habían incurrido en una transgresión a la normatividad, cumpliendo con los parámetros que se desprenden de los principios rectores en la materia.

Por otra parte, se propone fundado pero inoperante el agravio relativo a que en la resolución controvertida no se emitió pronunciamiento alguno sobre el tema de utilización de símbolos y proselitismo dentro de templos religiosos católicos ni acerca de las donaciones que se hicieron a dichas iglesias.

Así, lo fundado derivado de que, en efecto, el Consejo responsable no emitió pronunciamiento alguno respecto al referido planteamiento; sin embargo, la inoperancia se produce porque el recurrente pierde de vista que la materia del pronunciamiento que se debía efectuar en la queja se circunscribía a establecer si los gastos motivo de la denuncia habían

sido debidamente informados o no por los denunciados, por lo que resultaba jurídicamente imposible emitir un pronunciamiento sobre cuestiones distintas.

Finalmente, la Ponencia sugiere como inoperante el agravio en que el recurrente se duele de que el Consejo responsable no verificó si los proveedores de la propaganda del candidato se encontraban inscritos en el Catálogo correspondiente ni tomó en cuenta la respectiva matriz de precios para corroborar el costo de los bienes y servicios reportados por los argumentos antes vertidos sobre la finalidad del procedimiento de queja instaurado.

En consecuencia, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Están a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Como lo indica, Magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de los proyectos, con el anuncio de un voto concurrente en el juicio de revisión constitucional electoral 312, esto también es algo que ya hemos discutido en varios casos, porque para mí, se debería de haber requerido a la persona que pretendió comparecer en representación de Movimiento Ciudadano quien comparece como parte tercera interesada para que acreditara su personería.

Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Por mi parte a favor de todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias.

Le informo, Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio de revisión constitucional electoral 312, la Magistrada María Silva Rojas, anunció formular voto concurrente.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2049, en los juicios de revisión constitucional electoral 274, 288 y 312, así como en el recurso de apelación 120, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acto impugnado en la materia de controversia.

En los recursos de apelación 53, 110 y 111, todos de la presente anualidad, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos de referencia.

**Segundo.-** Se confirma la resolución controvertida en la materia de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del Pleno.

Primero doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 2217, promovido por un ciudadano quien se ostenta como candidato no registrado, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad que tuvo como inoperantes e infundados los agravios relacionados con los resultados de la elección de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Ahuehuetitla, en Puebla.

En el proyecto se razona que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días que establece la Ley de Medios.

Por lo anterior, se propone desechar de plano la demanda.

Ahora, presento el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 2269 de este año, promovido por Said de Jesús Godos Luna en su carácter de presidente municipal electo del Ayuntamiento de Tepeyahualco en el Estado de Puebla, a fin de controvertir la supuesta omisión de resolver el medio de impugnación local que promovió ante el Tribunal Electoral de esa entidad federativa para cuestionar el cómputo realizado por el Consejo Municipal respecto de dos paquetes electorales.

Al respecto, la Ponencia propone desechar de plano la demanda, al haber quedado sin materia el medio de impugnación.

Ello obedece a que, como se explica en el proyecto, el tres de octubre del año en curso el Tribunal responsable resolvió en forma acumulada el medio de impugnación promovido por el accionante, notificándole su decisión, por lo que debe concluirse con el dictado de esa sentencia, fue superada la omisión alegada por el actor, lo que conlleva a que el medio de impugnación haya quedado sin materia.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria General tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de los proyectos.

Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:**  
Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor, también.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor de ambos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Le informo, Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 2217 y 2269, ambos del año que transcurre, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se desecha la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las doce horas con cincuenta y ocho minutos, se da por concluida la sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

----- o0o -----